



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-212/2021 Y
SX-JDC-1312/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y VÍCTOR
ORTIZ DEL CARPIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y CARLOS MARIO
MONTEJO URBINA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA
LUCAS HERRERA

COLABORARONS: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral, y para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, promovidos, respectivamente, por el Partido Verde
Ecologista de México,¹ quien acude por conducto de su representante

¹ En adelante PVEM.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Huitiupán, Chiapas, y por Víctor Ortiz del Carpio, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal del referido ayuntamiento, postulado por el citado partido político.

Los actores controvierten la sentencia del pasado diecisiete de julio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² dentro del expediente TEECH/JIN-M/015/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el computo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el partido político MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Estudio de fondo	20
RESUELVE	38

² En adelante se le podrá nombrar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, puesto que los planteamientos del partido actor encaminados a demostrar los actos de presión y coacción, no quedaron acreditados, además de que no controvierte las razones del fallo impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

³ En adelante IEPC.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, el de Huitiupán.

4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo municipal, la cual concluyó el mismo día, arrojando los siguientes resultados.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO Y LETRA
	COALICIÓN "VA POR CHIAPAS"	204 (Doscientos cuatro)
	PARTIDO DEL TRABAJO	58 (Cincuenta y ocho)
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,888 (Cinco mil ochocientos ochenta y ocho)
	CHIAPAS UNIDO	44 (Cuarenta y cuatro)
	MORENA	6,422 (Seis mil cuatrocientos veintidós)
	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	697 (Seiscientos noventa y siete)
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	52 (Cincuenta y dos)
	PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	16 (Dieciséis)
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,067 (Mil sesenta y siete)
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	216 (Doscientos dieciséis)
	FUERZA POR MÉXICO	57 (Cincuenta y siete)
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 (Uno)
	VOTOS NULOS	541 (Quinientos cuarenta y uno)
VOTACIÓN TOTAL		15,263 (Quince mil doscientos sesenta y tres)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

5. **Constancia de mayoría y validez.** Conforme a los resultados señalados, el Consejo Electoral Municipal, declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA, encabezada por Carlos Mario Montejo Urbina.

6. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, Víctor Ortiz del Carpio, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Huitiupán, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio de inconformidad en contra de los referidos resultados, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEECH/JIN-M/015/2021.

7. **Resolución impugnada.** El diecisiete de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente referido, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento, así como la entrega de la constancia a favor de la planilla ganadora postulada por MORENA.

8. Dicha determinación le fue notificada por correo electrónico a la parte actora el mismo diecisiete de julio de este año.⁴

⁴ Constancias visibles a fojas 620 a 622, del cuaderno accesorio 2 del expediente de mérito.

II. Medios de impugnación federales

9. Presentación. El veintiuno de julio, el PVEM y Víctor Ortiz del Carpio promovieron sendos juicios ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

10. Recepción. El veintisiete de julio siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y las demás constancias relacionadas con la presente controversia.

11. Turno. El veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-212/2021** y **SX-JDC-1312/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes

⁵ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, y un juicio ciudadano, en los que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante el cual confirmó el computo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Huitiupán; y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos ganadora, postulados por MORENA, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado al cuestionarse la resolución TEECH/JIN-M/015/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

16. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio

⁶ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

ciudadano federal **SX-JDC-1312/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-212/2021** por ser el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

19. En el juicio de revisión constitucional electoral, se tiene como tercero interesado a MORENA, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del IEPC.

20. Por otro lado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se tiene que quien comparece es Carlos Mario Montejo Urbina, en calidad de candidato electo a Presidente Municipal de Huitiupán, Chiapas.

21. Lo anterior, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se indica enseguida.

22. Forma. Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y firmas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

autógrafas de los comparecientes y se formula la oposición de las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

23. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió; en el juicio de revisión constitucional electoral, de las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio del año en curso, a la misma hora del veinticuatro de julio siguiente.

24. Por lo que respecta al juicio ciudadano, el plazo transcurrió de las diecisiete horas del veintiuno de julio, a la misma hora del veinticuatro de julio de este año.

25. Por tanto, si el partido político y el ciudadano que comparecen presentaron sus respectivos escritos el veinticuatro de julio, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, y a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de julio; respectivamente, resulta evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la ley.

26. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, en los casos referidos con anterioridad, toda vez que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de la parte actora, dado que esta última pretende que se revoque la sentencia impugnada; mientras que los comparecientes pretenden que se mantenga la decisión que, entre otras cuestiones, confirmó el computo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas.

Causales de improcedencia

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

27. En su escrito, el partido MORENA hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación procesal del PVEM, ya que, en su estima, quien promovió en la instancia local fue Víctor Ortiz del Carpio, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, y que dicho partido no fue parte del medio de impugnación primigenio, tal circunstancia la hace valer también la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado al no reconocerle legitimación a dicho partido político.

28. Al respecto, se desestima la causal de improcedencia, debido a que la comparecencia previa como parte en un juicio no constituye un requisito esencial para que un partido político pueda presentar un medio de impugnación; ya que la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resultó adversa a sus intereses,⁷ aunado a que el partido actor fue quien postuló al ciudadano Víctor Ortiz del Carpio, como candidato a Presidente Municipal de Huitiupán, Chiapas, por lo que sí cuenta con un interés para impugnar vía recurso de revisión constitucional electoral.

29. Por otra parte, respecto del escrito de comparecencia de Carlos Mario Montejo Urbina, en su carácter de Presidente Municipal electo de Huitiupán, sostiene que la demanda debe desecharse, porque resulta frívola y carece de sustancia, en términos del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 33 de la Ley de Medios Chiapaneca.

⁷ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-25/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

30. Ello, pues considera que la parte actora no logra desestimar por ningún medio de convicción los resultados de la elección, así como el proceso llevado a cabo en cada una de las casillas durante la jornada electoral, ni acreditar alguna causa de inelegibilidad que ponga en duda la validez de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de MORENA.

31. El planteamiento igualmente se desestima, ya que para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

32. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

33. En efecto, en las demandas se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, pues lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la presente controversia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

34. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

IV y V, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

35. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los actores, los datos de quien acude en nombre del partido y la firma autógrafa de ambos promoventes; se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios pertinentes.

36. Oportunidad. En el caso, las demandas se promovieron de manera oportuna, toda vez que la resolución controvertida se emitió el diecisiete de julio, misma que fue notificada al actor del juicio ciudadano el mismo diecisiete de julio, por lo que el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintiuno de julio siguiente, y si las demandas se presentaron el veintiuno de julio, resulta indudable que fue dentro del plazo de cuatro días.

37. Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de Carlos Donaciano Márquez Malpica, quien se ostenta como representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas, asimismo, por el ciudadano Víctor Ortiz del Carpio, quien promueve en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huitiupán, Chiapas, postulado por el PVEM en defensa de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

38. Interés jurídico. En ambos casos se encuentra satisfecho este requisito debido a que los actores manifiestan que la determinación impugnada les genera una afectación a sus esferas de intereses al haber confirmado el computo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros del referido ayuntamiento, así como la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por MORENA.

39. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”⁸

40. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación de Chiapas, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

41. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 2º, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.⁹

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

42. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

43. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

44. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**¹⁰

45. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos de la parte actora están enderezados a sostener que el

ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

TEECH dejó de analizar sus alegaciones y material probatorio, por lo que su pretensión final consiste en que se revoque la sentencia dictada, y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas.

46. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento referido.

47. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

48. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de octubre del año de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

49. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

50. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

51. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a)** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b)** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c)** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d)** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e)** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

52. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

53. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

54. De las demandas presentadas por la parte actora, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en la que confirmó el computo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas.

55. Para sustentar su pretensión exponen idénticos agravios, los cuales se señalan a continuación:

a. Falta de exhaustividad en la sentencia

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

56. En primer término, la parte actora argumentó que incurrió en falta de exhaustividad, porque no se pronunció respecto a la casilla 562 B donde advierte que hubo compra de votos a favor del candidato de MORENA, y amenazas hacia el electorado; de igual manera, refirió que en esta casilla y en la 562 C1 fueron obligados a realizar un voto abierto.

57. Aducen que el actuar del Tribunal local es incorrecto al no declarar la nulidad de la elección, pues viola el principio de certeza porque refirieron que de las constancias que obran en autos se desprenden indicios sobre la presión al electorado, así como de irregularidades graves, mismas sobre las cuales la autoridad no se pronunció.

58. Sostiene que el TEECH no analizó las probanzas manifestadas en su escrito primigenio, además de que no realizó diligencias para mayor proveer, ya que, si señaló los hechos sucedidos, por lo que, a su decir, debió realizar una investigación y no exigiéndoles la carga de la prueba; porque a su decir solo transcribió la normativa electoral, incurriendo nuevamente en la falta de exhaustividad.

b. Incongruencia en la sentencia

59. También señala que el Tribunal local de manera errónea señaló que los hechos narrados en su escrito primigenio no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que por el contrario a su decir si refirió que los hechos sucedieron el día de la jornada, al momento de la votación en la casilla 653 B.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

60. Por otra parte, contrario a lo que refirió el TEECH, señalan que existieron irregularidades graves, pues en una casilla se recibió la votación total para un solo partido; y reitera que es cierto que hubo amenazas para votar a favor del candidato hoy ganador, de lo contrario se les quitaría el apoyo de los programas federales y se les hizo firmar a los representantes para que no protestaran ni presentaran escritos de inconformidad, así como ejercer intimidación a la gente de las comunidades y a los funcionarios de casillas con armas de grueso calibre.

61. Respecto de las denuncias que realizaron ante la Fiscalía de Delitos Electorales, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable advirtió que son pruebas insuficientes para acreditar los hechos; ello porque refirió que la denuncia será investigada en el ámbito penal, lo que es erróneo, pues a su decir, si ese hubiese sido su objetivo hubieran ido directo ante la Fiscalía General del Estado, lo que evidencia en su dicho la incongruencia de la sentencia controvertida.

c. No juzgar con perspectiva intercultural

62. Argumentan que, en la región del ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas está conformado por diversas comunidades indígenas, de las cuales algunas cuentan con un nivel de educación bajo, no tienen servicios básicos, ni cuentan con la tecnología suficiente para tomar fotografías, por lo que a su decir no se les puede exigir acreditar su dicho, pues están imposibilitados para documentar lo que pretenden acreditar.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

63. Manifiestan que el Tribunal local conoce la geografía estatal, y por ello debe saber a quién no puede exigirle circunstancias que no puede acreditar, por lo que refirió que la palabra tiene honorabilidad.

64. Por último, advirtió que de la normativa se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales, bajo esa premisa refirió que los juicios en materia indígena, las formalidades debieron analizarse de una manera flexible.

II. Consideraciones de la responsable

65. En su resolución, el Tribunal local estableció los siguientes motivos de agravio:

a. Que, a modo de beneficio para obtener votos a su favor, MORENA, a través de sus militantes y simpatizantes, presionó y amenazó a los ciudadanos de Huitiupán, para que votaran a favor de dicho partido;

b. Que en la casilla 562 básica y 562 Contigua 1 hubo compra de votos a favor de MORENA y que obligaron a los electores a realizar voto abierto, para comprobar que votaron por dicho instituto político, de lo contrario los amenazaban de muerte;

c. Que en las casillas 563 Básica, 563 Extraordinaria 2, 565 Extraordinaria 1 y 565 Extraordinaria 1 Contigua 1, hubo gente armada y dispuesta a disparar a fin de que el voto en esas casillas fuera para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

MORENA, y que coordinadores de dicho partido amenazaban con quitarles los programas federales en caso de no hacerlo;

d. Que en la casilla 563 Contigua 1 cambiaron boletas de otra casilla, y

e. Que en la casilla 565 Básica, se perdieron las boletas, sin embargo, resultó ganador el partido MORENA, con todos los votos a su favor.

66. Consideró calificar infundado el agravio contenido en el inciso a), al analizarlo bajo la causal genérica de nulidad de votación, refiriendo que no cualquier irregularidad conlleva a anular una elección, sino que debe ser por causas específicas y que se encuentren contempladas en la ley, por lo que advirtió que dichas conductas sucedieron antes de la jornada electoral, por lo que procedió a analizarlas bajo la causal genérica de nulidad de elección, ya que tales conductas encuadraban en dicha causal como violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

67. Lo infundado del agravio, consistió en que para el Tribunal local existió una insuficiencia probatoria para acreditar el dicho del actor, ya que ofreció como pruebas copias simples de las denuncias que realizaron diversos ciudadanos de Huitiupán el día doce de junio de este año, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, que tal insuficiencia radicó en que antes de la jornada electoral se presionó y amenazó a los ciudadanos para que votaran por MORENA, por lo que consideró que solo fueron declaraciones de hechos que posiblemente constituyeran

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

delitos, lo que generó únicamente indicios de conductas que ocurrieron días previos a la jornada, las cuales deben ser investigadas en el ámbito penal.

68. Asimismo, que dichas denuncias se encuentran *sub judice* en tanto que el Fiscal del Ministerio Público decida ejercitar la correspondiente acción penal, a fin de que el Juez de mérito, esté en aptitud de emitir una sentencia.

69. Argumentó que también se ofrecieron pruebas técnicas consistentes en videos e imágenes las cuales fueron desahogadas el treinta de junio, y que las mismas resultaron insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos, por lo que debieron estar concatenadas con otros medios de convicción.

70. Por otro lado, respecto a la nulidad de votación recibida en casillas, por diversas irregularidades acontecidas en la jornada electoral, la responsable calificó como infundados los agravios, ello en virtud de que el accionante omitió especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las conductas, así como incumplir con la carga probatoria, dado que advirtió que de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, así como de las hojas de incidentes exhibidas por el tercero interesado, no se advirtió incidencia relacionada con la presión en el electorado a fin de emitir voto abierto, y que ninguno de los representantes de partidos, incluido el actor, presentaron incidentes respecto de dicha conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

71. Asimismo, con relación a que hubo gente armada en diversas casillas; que la votación tendría que ser para MORENA, así como las amenazas de los coordinadores de dicho instituto político de quitar programas federales si no emitían el voto a favor de MORENA, la responsable calificó de infundados tales motivos de disenso, al no estar acreditadas tales conductas, ya que el actor no ofreció pruebas a fin de acreditar las irregularidades alegadas.

72. Lo anterior, dado que después de analizar las copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas instaladas de Huitiupán, no se advirtió que en el tiempo en que se recibió la votación, se haya hecho constar incidencia respecto de tales alegaciones, dado que los representantes de los partidos no presentaron incidente alguno relacionados con ejercer presión e intimidación en los electores, así como el extravío o material electoral y el condicionamiento del voto con los programas del Gobierno Federal.

III. Postura de esta Sala Regional

73. En principio se debe señalar que si bien, tanto el partido como el candidato en su calidad de actores en el presente juicio exponen idénticos agravios, a juicio de este órgano judicial, los expuestos por el partido actor se estiman inoperantes, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido.

74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se

¹¹ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

75. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

76. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

77. En el caso, la argumentación expuesta por el actor respecto a la nulidad de la elección es ineficaz para lograr la revocación de la sentencia en lo que fue materia de impugnación, al derivar de un acto consentido.

78. Lo anterior, porque el planteamiento de nulidad de la elección hecho valer ante la instancia local, únicamente fue realizado por el candidato, mediante el juicio de inconformidad respectivo y no así por el Partido.

79. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEECH dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo de la elección de los miembros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

del ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas, la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

80. Por tanto, si el partido actor consideraba que le causaban una afectación los resultados de la elección y, por ende, la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal en favor del ciudadano referido debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida.

81. De modo que, el ahora accionante estuvo en posibilidad plena de formular el planteamiento de la nulidad de la elección de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por el candidato.

82. Es decir, que el actor pretende combatir hasta este momento los resultados de la elección, siendo que estuvo en posibilidad de impugnarlos ante la instancia local, al existir en la ley un medio de impugnación idóneo y tener un interés jurídico para ello.

83. Al respecto, los artículos 7, 8, apartado 1, fracción I, 10, apartado 1, fracción III, 17, 64, apartado 1, fracción I, y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establecen la procedencia del recurso de inconformidad.

84. Su propósito es impugnar ante el Tribunal Electoral local los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, tratándose de las elecciones de miembros de Ayuntamientos

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

emitidos por el Consejo Municipal respectivo del Instituto Electoral local, mismo que deberá presentarse por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección municipal.

85. Es decir, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que, para no incurrir en el consentimiento del acto, como en la especie ocurre, están obligados a cumplir con las cargas procesales de impugnación impuestas por la normativa electoral aplicable.

86. En ese sentido, el promovente incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que el candidato sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

87. Por lo que, ahora, el partido impugnante está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidato, en relación con la nulidad de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

88. De ahí que los agravios planteados por el actor sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

89. Ahora bien, por cuanto hace a los agravios expuestos en el SX-JDC-1312/2021, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra.

90. La primera calificativa obedece a que la parte actora no controvierte en su totalidad las razones expuestas en la sentencia impugnada en cuanto a la respuesta que se otorgó a sus planteamientos, mientras que lo infundado radica en que las manifestaciones encaminadas a acreditar la falta de exhaustividad respecto a la valoración y pronunciamiento de las pruebas sería insuficiente para acreditar las irregularidades que pretende.

91. Para sostener lo anterior se hace necesario referir el marco normativo aplicable al caso.

Principio de exhaustividad

92. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

93. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

94. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

95. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹³, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

96. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

97. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las

¹² Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Caso concreto

98. De la síntesis de agravios se desprende que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección porque, desde su perspectiva, con las pruebas que obran en el expediente es suficiente para corroborar las irregularidades relativas a la presión sobre el electorado.

99. Ahora bien, como ya se refirió en las consideraciones del Tribunal local, refirió, respecto a la causal genérica de nulidad, que existió insuficiencia probatoria para acreditar el dicho de los supuestos actos de presión y amenaza a los ciudadanos para que votaran por MORENA.

100. Tal insuficiencia probatoria derivó de que la parte actora aportó copias simples de diversas denuncias ante la Fiscalía de Delitos Electorales, mismas que, en todo caso, solo genera indicios y que, además, se encuentran *sub judice*. Así, también refirió que eran insuficientes para acreditar los hechos, las pruebas técnicas desahogadas.

101. Como se puede observar, en esa parte de la sentencia se expusieron razones y, se valoró el caudal probatorio, para desestimar los actos de presión y coacción, sin que sean controvertidos de manera directa por la parte actora en esta instancia federal.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

102. Lo anterior, porque insiste en que la elección se realizó en un contexto de violencia y presión sobre los electores, pero sin desvirtuar las razones del fallo impugnado en esa parte específica, tan es así que se le dieron razones para desestimar la prueba técnica y las denuncias presentadas

103. Sin embargo, el actor solo insiste en que las mismas hacen prueba plena para acreditar tales hechos de violencia, sin confrontar, de manera directa, las consideraciones de la responsable, por ejemplo, en cuanto a la falta de inmediatez con que se presentaron las denuncias, o respecto a que el contenido del disco no es idóneo aun cuando fue desahogado y valorado.

104. En ese sentido, la parte actora pretende que a las denuncias se le de valor probatorio pleno y eficacia jurídica por el solo hecho de constituir denuncias, pero a juicio de esta Sala parte de una premisa incorrecta.

105. Ello, porque las denuncias son probanzas que lo único que acreditan es que una persona se presenta a denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas no que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda la comisión de algún ilícito, pues ello tendría que estar acreditado con una determinación judicial en la que se advierte, precisamente, una condena por la acreditación de hechos ilícitos.

106. Incluso, tal como lo refirió la responsable, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, en este tipo de pruebas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

la Sala Superior ha sostenido que, las averiguaciones previas únicamente se consideran como fuente de indicios¹⁴.

107. Así, es dable concluir, que las denuncias no constituyen una prueba que por sí sola pueda acreditar alguna irregularidad; por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, las actuaciones en un proceso son insuficientes para acreditar las irregularidades que pretende. De ahí la inoperancia de sus planteamientos.

Juzgar con perspectiva intercultural

108. Por otra parte, la parte actora señala que el municipio de Huitiupán, al ser una comunidad indígena, no cuenta con herramientas tecnológicas para poder hacer uso de ellas y poder acreditar los hechos, además de que no tuvo la oportunidad de llevar un notario y dar fe de las circunstancias irregulares, por lo que solicita juzgar con perspectiva intercultural.

109. Sobre esas manifestaciones, si bien este Tribunal ha reconocido la flexibilización de las cargas procesales cuando se involucren derechos de las personas que ostentan esa calidad, lo cierto es que ello no se traduce en que se releve de la totalidad de las cargas procesales que tienen la partes, sobre todo, si en este caso se involucra la voluntad ciudadana de los electores que participaron en el municipio.

14 Véase Tesis II/2004 de rubro: “**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

110. Por tanto, su agravio se califica como infundado, pues resulta insuficiente que el actor manifieste que debe juzgarse con perspectiva intercultural y así alcanzar su pretensión, porque la calidad indígena no significa suplirle de las cargas procesales que, como parte, le correspondía solventar.

111. Finalmente, la parte actora, de manera genérica, expone que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que no llevó a cabo investigaciones para esclarecer los hechos; sin embargo, pierde de vista que esa es una facultad potestativa de las y los juzgadores y no está sujeta a las voluntades de las partes, en todo caso, el actor pudo señalar que pruebas pudieron ser requeridas y no manifestar de manera aislada que se debieron realizar mayores investigaciones, pues se insiste, correspondía a este último también comprobar sus afirmaciones. De ahí que, se desestimen sus planteamientos.¹⁵

112. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Similar criterio se utilizó en el SX-JRC-205/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1312/2021**, al juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-212/2021**, por ser este el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la parte actora, así como a los terceros interesados, en las cuentas de correo institucionales que refieren en sus escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, 84 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SX-JRC-212/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.